

Santiago, veintinueve de enero de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que la presente causa se inició mediante querrela de fojas 1, efectuada por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, que se dedujo contra los agentes del estado y quienes resulten responsables por el delito de homicidio cometido en la persona de **RAMON LUIS ESCOBAR CHAVARRIA**. Se señala que la víctima el día 19 de septiembre de 1973, la víctima se dirigía en su taxi a la maternidad Carolina Freire, acompañando a su vecina Sonia González, cuando regresaba a su domicilio a las 03.00 am., bajo el toque de queda, fue herido por balas siendo trasladado al Hospital J.J. Aguirre, donde falleció.

2.- Querrela de fojas 424 y siguientes, deducida por el Sub- Secretario del Interior, Rodrigo Ubilla Mackenney, que señala que la víctima RAMON LUIS ESCOBAR CHAVARRIA, alrededor de las 2.00 de la madrugada, estando vigente el toque de queda del 19 de septiembre de 1973, Escobar Chavarría salió de su casa ubicada en calle Universo N° 4334, comuna de Conchalí, para trasladar a una vecina llamada Sonia González, hasta la maternidad “ Carolina Freire”, pues estaba a punto de dar a luz. Durante el trayecto, tanto a la ida como al regreso, Escobar cumplió con la normativa indicada en los bandos militares para estos casos de emergencia, es decir, condujo el vehículo a muy baja velocidad, con las luces interiores encendidas y atento a cualquier llamada o indicación de las patrullas de las fuerzas armadas que controlaban el cumplimiento del toque de queda dispuesto por quienes habían asumido el gobierno tras el golpe de estado. En el camino de regreso a su hogar, alrededor de las 3.30 horas, fue baleado, en la vía pública, concretamente en la intersección de las calles Vivaceta con Carrión, falleciendo posteriormente en el Hospital José Joaquín Aguirre. La agresión fue practicada aparentemente por funcionarios de carabineros o militares apostados en el lugar.

El certificado médico de defunción señala” Ramón Luis Escobar Chavarría, falleció a las 3.50 horas, del día 19 de septiembre del año 1973, en el Hospital José Joaquín Aguirre en Santiago”. La causa de la muerte fue “Herida de bala torácica complicada”.

3.- Que durante el desarrollo de esta investigación se decretaron las diligencias necesarias y que no obstante el tiempo que ha transcurrido, se presume puedan aportar alguna información de relevancia. De esta manera se acumularon al proceso una serie de antecedentes, tales como Informes Policiales de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, Fundación Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, Servicio Médico Legal, entre otros; reafirmando que la víctima de este proceso **RAMON LUIS ESCOBAR CHAVARRIA** fallece el día 19 de septiembre de 1973 a las 03:30 horas, por herida de bala torácica complicada, según certificado de defunción que corre a fojas 13.

4°.- Que los hechos antes descritos si bien revisten las características de un ilícito con ocasión querrela de fojas 1 y fojas 424 y siguientes, este no se encuentra dentro de los descritos como de lesa humanidad conforme al Estatuto del Tribunal Internacional de Núremberg ni tampoco el artículo 7° del Estatuto de Roma, por lo mismo no cabe la imprescriptibilidad que indica la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

5°.- Que, en efecto, considerando los elementos de contexto que deben darse en esta categoría de crímenes, los cuales se estructuran en base a circunstancias o condiciones exteriores, que hacen que las conductas pasen de crímenes comunes a delitos de lesa humanidad, atendiendo

la especial naturaleza de los hechos, ello no se advierte en este caso concreto, donde aparece como un acto aislado y no dentro del contexto generalizado o sistemático de los múltiples actos violentos en contra la población civil por parte del Gobierno Militar .

6°- Que, los hechos antes descritos tienen como fecha de ocurrencia el 19 de septiembre de 1973, habiendo transcurrido a la fecha 42 años, se estima la acción penal prescrita.

Y TENIENDO PRESENTE, además lo dispuesto en los artículos **407, 408 N°5 y 414** del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N°6 del Código Penal, **SE DECLARA:**

Que se **SOBRESEE DEFINITIVAMENTE** esta causa, por prescripción de la acción penal.

Remítase copia de esta resolución al Tribunal de la Visita, para efectos de registro. Notifíquese por cédula al querellante de fojas 1 y siguientes y 424 y siguientes.

Registre y elévese en consulta a la Iltma Corte de Apelaciones de Santiago, en su oportunidad.

Rol N° 198-2010 34° Juzgado del Crimen de Santiago.

DICTADO POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA.

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.